

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 del actual me ha comunicado la Real orden circular del tenor siguiente:

«Emmo. Señor.—Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 8 del corriente, se verifique en las Diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados; se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del Clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo, y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y Sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo de su pre-

sidencia, nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de habilitado.

2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los Diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la Capital para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto, con los comisionados de los arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Cabildos, Catedrales, Co-

legiales y mayordomos, ó encargados de las fábricas de sus Iglesias y del Seminario Conciliar.

6.^a Presidirán el acto de la eleccion un delegado del Preladò y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.^a Los comisionados para la eleccion, acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de espedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.^a La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.^a Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaria de Cámara del Diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al administrador económico de la Diócesis.

10.^a La duracion del cargo de habilitado será de tres años á contar desde 1.^o de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesoreria de provincia.

Y 11.^a Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico, es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo 2.^o del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.»

Y para que llegue á noticia de todos los partícipes interesados y tenga exacto cumplimiento lo que se previene en la citada Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletin del Arzobispado. Al efecto tengo á bien señalar el dia 20 del próximo mes de Noviembre para la eleccion y nombramiento del comisionado que indica la regla 1.^a en la hora y local que designen los arciprestes: para la eleccion de los habilitados en las Capitales de las provincias de Toledo, Madrid, Guadalajara y Ciudad Real, cuyo dia debe fijarse de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles se dará el oportuno aviso: y para las demas provincias en que radican pueblos de este Arzobispado, me conformo con lo que dispongan los Diocesanos á cuya jurisdiccion pertenezcan las capitales de las referidas provincias Toledo 31 de Octubre de 1855.—Juan José, Cardenal Arzobispo de Toledo.

LA VOZ DEL CATOLICISMO,

Ó DEFENSA DE LA DEFINICION DOGMÁTICA DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LA SANTÍSIMA VIRGEN MARIA, Y REFUTACION DE LAS DOCTRINAS DEL SEÑOR J. J. Y T. ESPUESTAS EN EL FOLLETO NULIDAD DE LA DECLARACION DOGMÁTICA.

POR DON ANTONIO ROMERO,

exclaustrado de carmelitas descalzos y ex-lector de Teología y Filosofía.

(Continuacion.)

Nosotros creemos, que si el folletista hubiera visto los fundamentos de esta opinion, que es la comun de los teólogos, y los hubiere examinado para formar un juicio imparcial, no se espresaria en los términos que lo hace, ni manifestaria tan claramente que le ha cegado el deseo de combatir para no penetrar la fuerza de los argumentos. Nos espresaremos así por la respuesta del autor al argumento del cardenal Gousset. El modo de argüir del cardenal, es tan eficaz y poderoso como sencillo. Al constituir Jesucristo á San Pedro cabeza de su Iglesia, le dijo: tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. El folletista dice, que este argumento no es la mejor prueba de la sabiduría del eminentísimo cardenal; en lo cual ciertamente el señor J. J. y T., descubre la nulidad de su voto en esta materia (1). El argumento es fuerte, efi-

(1) A cada paso nos manifiesta el folletista, no solo la pasion que le arrebató, y el gran desafecto á la Cátedra de la unidad, que sobresale en sus argumentos, sino la mas completa ignorancia de las verdades católicas. Con el charlatanismo atrevido de que tanto abunda su opúsculo, pretende dar por resueltas importantes y graves cuestiones de la teología cristiana, teniendo la desgracia de presentarnos siempre doctrinas enteramente opuestas á las verdades católicas. Refutando tan pueril como vanamente el argumento del Cardenal Gousset á favor de la intalibilidad del Sumo Pontífice, nos dice á

caz, poderoso y propio de un príncipe de la Iglesia, que sabe tratar dignamente las cuestiones teológicas, sin tener la vana pretension de resolverlas por la razon y el buen sentido, jueces muy incompetentes en esta materia. La Escritura, los concilios, la tradicion, los santos padres y doctores de la Iglesia, todos convienen en que Jesucristo ha prometido á su Iglesia, que las puertas del infierno jamás prevalecerán contra ella. Mas ¿en qué se apoya y está fundada

la pág. 42 que á la Iglesia, y no á San Pedro, está garantizado el mantenimiento constante del depósito de la fé. El folletista se contradice á si mismo miserablemente, porque á la pág. 48 asienta, que el consentimiento de la Iglesia en materia de dogma es regla de fé, y es un consentimiento manifesto, evidente, universal, deducido de pruebas tan claras como la luz del medio dia, que Jesucristo eligió por Supremo Gerarca de su Iglesia á Pedro y á sus sucesores para conservar la unidad: esto es, para que guardara inviolablemente el depósito de la fé. Por otra parte, el folletista enemigo de distinciones sutiles y metafísicas, reconociendo al Concilio general por único juez para decidir y concluir las disputas, necesariamente le reconocerá infalible en cuanto haga, *para no dejar al arbitrio de los Padres el hacerse venir el Espíritu Santo*, y de consiguiente será refractario del Concilio de Calcedonia, que en la carta que escribió al Papa San Leon le decia: «Hecho nuestro intérprete en la persona de Pedro, perpetuais por órden de vuestro maestro, la cadena de la fé que descende hasta nosotros. Por eso mirándoos como á nuestra guia, hemos hecho conocer la verdad á los fieles..... os suplicamos que honreis nuestra decision dando la forma de decreto..... ahora que Dioscoro dá rienda suelta á su rabia contra aquel, á quien Cristo ha dado la guarda de su viña, es decir, contra vuestra Santidad Apostólica.» Concilio general tomo 4. No podian los Padres de Calcedonia reprobar mas terminantemente la doctrina del folletista, ni manifestarnos mas explícitamente, que á Pedro y á sus sucesores está garantizado el depósito de la fé, pues ha sido constituido por Jesucristo para perpetuar en todos los siglos, y en todas las generaciones la fé católica, y puesto únicamente para conservar y guardar la doctrina de la Iglesia católica, que es la viña de Jesucristo.

esta firmeza y perpetuidad de la Iglesia? En esta respuesta, que es una verdad de fé, consiste la fuerza irresistible de este argumento. La Iglesia católica subsistirá eternamente; todo el poder del infierno junto no podrá destruirla, porque su divino Autor la ha edificado sobre un cimiento sólido, firme, inmovible: este fundamento es Pedro, sobre él edificó Jesucristo su Iglesia: Jesucristo es el fundador, Pedro el cimiento eterno que puso el Soberano Arquitecto, para que su obra durara hasta la consumacion de los siglos. Trabajillo ha de costar á nuestro autor creer que el Romano Pontífice es el fundamento ó cimiento de la Iglesia; pero al fin como católico, luego que vea es una verdad de fé, no podrá menos que creerla de corazon y confesarla con los lábios, segun el precepto del Apóstol. No presentaremos todos los títulos de la tradicion que justifican y aseguran esta verdad, porque necesitaríamos un tomo en folio, y por lo mismo presentaremos los que únicamente sean eficaces y suficientes para probarla y demostrarla. Las palabras del Evangelio son claras y terminantes: Tú eres Pedro, le dijo el Señor, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia: *tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo ecclesiam meam*. Mat. cap. 16. Tertuliano, en su libro de *prescripcion*, dice: Pedro, llamado la piedra de la Iglesia que se habia de edificar, ¿ignoró alguna cosa? Orígenes en el cap. 6.º de la carta á los Romanos, se explica de este modo: «habiéndose dado á Pedro la suprema potestad para apacentar las ovejas y fundada la Iglesia sobre él, como sobre una roca, no se le pide la confesion de otra virtud, que la de la caridad.» San Cipriano, en la carta á Quinto, dice: el Señor eligió á Pedro por el principal, y sobre él edificó su Iglesia. San Epifanio, en su libro titulado *Anconano*: el Señor estableció á Pedro Gefe de los Apóstoles, y piedra firme sobre

la cual fué edificada la Iglesia de Dios. San Atanasio y los obispos de Egipto, en la carta al Papa Felix, dicen que es el fundamento inmovible y firme puesto por Dios. San Hilario, en el cap. 16 sobre San Mateo, se espresa así: ¡Oh feliz fundamento de la Iglesia con la herencia del nuevo nombre! ¡Oh piedra digna del que te ha escogido para su fábrica, porque tú has de abrogar las leyes del infierno! ¡Oh dichoso portero del cielo! San Agustín, en el sermón 15 de los Santos, le llama el cimiento sobre que se levanta el edificio de la Iglesia. San Juan Crisóstomo, en la homilía 55 sobre San Mateo, nos presenta el sagrado testo en su natural sentido en esta forma: el Señor dice: tú eres Pedro, y sobre tí edificaré mi Iglesia. Parécenos, que hemos alegado suficientes testimonios para dejar demostrado, que es una verdad de fé, que Pedro y sus sucesores los Romanos Pontífices son el cimiento, ó fundamento firme sobre el cual Jesucristo ha fundado su Iglesia. Reflexiónese ahora sobre el argumento del sábio cardenal, y se conocerá que es eficaz y poderoso para asentar la infalibilidad del Papa (1).

(1) En casi todos los párrafos de su opúsculo nos dá el folletista pruebas de la penetracion y elevacion de su talento: para resolver y juzgar las mas importantes controversias de la religion católica, no necesita de los recursos de la teologia; solo con los del buen sentido ha llegado á conocer perfectamente que la promesa de Jesucristo, cuando dijo á San Pedro que edificaria sobre él su Iglesia, prueba exclusivamente la infalibilidad de la Iglesia: contra ella, no contra él, serán impotentes las tentaciones del infierno. El camino del folletista no solo es peligroso, sino al mismo tiempo el mas á propósito para llegar al protestantismo y á la impiedad. Nuestro entendimiento no es ni el intérprete ni el juez de la verdad revelada: el que no consulta la doctrina de la Iglesia, de la tradicion y de los santos Padres, jamás alcanzará el sentido de la palabra de Dios, y confundirá miserablemente las ilusiones y errores de la razon con la verdad eterna. ¿Ha pensado el folletista que era muy fácil de entender á quien

El folletista conocerá que partió de ligero, atreviéndose á calificar en un virtuoso y sábio Prelado la confesion que hacia de su fé, de entusiasmo por su ídolo Romano. No es ciertamente la vez primera que los discípulos de Wicel, Juan de Hus, Lutero y Calvino han llamado idólatras á los cristianos obedientes y sumisos á la Santa Sede; pero estaba reservada al señor J. J. y T. la gloria de enseñar á la posteridad, que M. de Cambray tenia ídolos que lo entusiasmaran, y no le permitian ver las verdades católicas. Tan estraña idea acaso se la habrá sugerido al autor la obediencia y sumision á la Santa Sede del ilustre y virtuoso Prelado. Pero quien, como el gran Fenelon, no tiene mas ciencia que la de Jesucristo y sabe reprimir los sentimientos del amor propio, lee á sus ovejas la bula, por la cual el Romano Pontífice

se hizo la promesa, porque dice el Evangelio, que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, no contra él? Pues reflexione algo mas el autor, y conocerá que el pronombre ella, lo mismo puede referirse á la Iglesia, que á la piedra, sobre la cual habia de ser fundada, que era Pedro. El folletista no tendrá la presuncion de imaginar que su entendimiento sea mas perspicaz que el de Origenes, ni pretenderá tener mas erudicion en las lenguas orientales. Ahora bien, Origenes estaba persuadido, que con los recursos del buen sentido, ó por el espíritu privado como dicen los protestantes, no era fácil de conocerse á quién prometió Jesucristo, que las puertas del infierno no prevalecerian en su contra; y despues de proponer la cuestion y examinarla, la resuelve muy distintamente que el folletista. Esplanando las palabras, *non praevalerunt adversus eam*, pregunta: «¿quién se entiende en el pronombre ella? ¿acaso la piedra sobre la cual Jesucristo edifica su Iglesia, ó la misma Iglesia? En verdad, la locucion es ambigua: querria enseñarnos que era una misma cosa la Iglesia y la piedra sobre la cual ha sido edificada la Iglesia, ni contra la Iglesia edificada sobre aquella piedra prevalecerán las puertas del infierno.» Del mismo modo esplican el sagrado texto los Santos Padres Hilario, Ambrosio, Agustín, Cirilo de Alejandria, San Leon Magno, y los Papas Simplicio y Gelasio.

condenaba su libro, y protesta que se ha equivocado como hombre, pero que jamás se separara de la fé, y emplea toda su elocuencia en escitar á sus fieles de- testen las máximas que él habia escrito. ¡Y en un Prelado de tanta abnegacion y de tan cristianos sentimientos, se pretende echar la mancha de entusiasmarse por su ídolo! Nosotros, tal es la idea de la virtud y sabiduria de Fenelon, al leer cualquier proposicion que ignorásemos, ó la creeríamos bajo su autoridad, ó al menos estudiaríamos la materia antes de censurarla. De otro modo fácilmente se hacen gratuitas suposiciones, se desprecian autoridades respetables en la materia, y se dan muestras, no de buscar la verdad, sino de combatirla sin exámen. Al parecer, el folletista manifiesta gran deferencia al sábio Bossuet; y como muchos suponen, que fué el Padre de la célebre declaracion, no caerá en la sospecha de que podia dejarse arrebatar de entusiasmo por el ídolo Romano, de suerte que si Bossuet dijo y confesó lo mismo que Fenelon, debe convencerse que no puede ser católico el que niegue al Romano Pontífice la prerogativa de fundamento de la Iglesia. El año de 1682 se reunió el clero galicano para sus juntas generales, y el ilustre Bossuet está encargado del sermon, que segun costumbre se hacia para la apertura: bien se deja entender el cuidado y el trabajo en una oracion de esta clase; siendo aun mas la autoridad que tendrá sus palabras respecto del Papa, cuanto que en esta junta habia el Prelado de proponer al clero la célebre declaracion. Pues en esta oracion se espresa de este modo: «Roma. porque fué predestinada para ser la cabeza de la religion y de la Iglesia, debió ser la Iglesia propia y particular de San Pedro: por esta razon fué establecida y fijada en Roma la cátedra eterna. Esta es la Iglesia Romana, la cual enseñada por San Pedro y sus sucesores

jamás puede caer en heregía.» Véase aquí que si la Iglesia Romana no puede caer en heregía, es por ser enseñada por San Pedro y sus sucesores; luego mucho menos podrán caer en el error los maestros; despues prosigue: «Por esto la Iglesia Romana es siempre vírgen. La fé Romana siempre es la fé de la Iglesia universal: lo que se creyó antes, se cree ahora, y se creará siempre perpétuamente; la misma voz resuena eternamente por todas partes, y Pedro en sus sucesores permanece ETERNO FUNDAMENTO de todos los fieles: así lo ha dicho el mismo Jesucristo, y el cielo y la tierra faltarán, antes que deje de cumplirse su palabra.» Cuando tan esplicita y terminantemente se esplica Bossuet, no puede quedar duda que San Pedro en sus sucesores permanece eterno fundamento de la Iglesia, y que esta es una verdad de fé dicha por Jesucristo: *hoc dixit Christus ipse*. Bossuet.

(Se continuará.)

TRATADO

DE LAS REGLAS DE LA IGLESIA VIGENTES,

acerca de la aceptacion y cumplimiento de cargas de misas, reduccion, condonacion y dispensa de localidad de las mismas.

POR DON MAGIN FERRER.

(Continuacion.)

Cuando el fundador establece un vinculo con determinado número de misas, y no se halla sacerdote que quiera celebrarlas por la cortedad de la limosna, los herederos del fundador están obligados á aumentar el capital del vinculo hasta la cantidad de la limosna manual, sin que tenga lugar la reduccion (S. C. C. *Ulissipon*. 8 febr. 1710 et alib.).

Cuando los herederos no están obligados á aumentar la dotacion, y no se encuentra sacerdote que quiera cumplir

las cargas por la cortedad de la limosna, en este caso tiene lugar la reduccion (S. C. C. *Mediolanem*. 19 april. 1718).

Son nulas las reducciones de misas hechas con la causa de disminucion de bienes ó réditos de la fundacion, cuando el que administra los bienes con la obligacion de cumplir las cargas no conserva intactos y sin deterioro dichos bienes ó réditos (S. C. C. *Mediolan*. 7 april. et 1 sept. 1731).

Nótese bien la siguiente resolucion. Un testador dejó bienes con la carga de que el capellan celebrase una misa diaria; mandando que si con el tiempo no bastasen los réditos para la limosna ordinaria sus herederos hubiesen de aumentarlos. No siendo suficientes dichos bienes, el obispo en virtud del indulto de Benedicto XIII redujo las misas á la limosna señalada en dicho indulto; y la sagrada Congregacion anuló la reduccion y mandó que se obligase á los herederos á suplir los bienes que faltasen. El obispo manifestó las dificultades que hallaba para el efecto y que por este motivo habia hecho la reduccion. La Congregacion, sin embargo, obligó al capellan á que celebrase todas las misas dejándole salvo su derecho para acudir contra los herederos. El capellan reclamó para que se declarase válida la reduccion hecha por el obispo; y la Congregacion decidió que se atuviese á lo mandado (S. C. C. *Montis Politirni* 10 maii 1732).

Tambien declaró nula la reduccion hecha por el prelado de la congregacion Cisterciense en virtud del indulto de Benedicto XIII, porque la carga habia sido aceptada en virtud de contrato (S. C. C. *Farent*. 27 febr. 1732 *confirm*. 12 febr. 1735).

Nótese bien. Alfonso Bonifax, labrador de la villa de Cameno (arzobispado de Burgos) instituyó un vinculo sobre el cual impuso varias cargas. Disminuidos

los réditos de los bienes, Francisco Javier, poseedor del vínculo, expuso que no eran suficientes para cumplir todas las cargas, y pidió que se le absolviese de la carga de cinco aniversarios, y quedase obligado solamente á la carga de una misa diaria. Mas, sin embargo de que el Ordinario apoyaba la pretension, la sagrada Congregacion no accedió á la reduccion que se solicitaba (*S. C. C. Burgen. 15 mart. 1777*).

Se quemó una casa en la cual estaba radicada una fundacion de una misa semanal: los que estaban obligados á la celebracion emplearon 150 escudos para reedificar la casa, y con este motivo solicitaron reduccion; mas fue negada por la Congregacion (*S. C. C. Forotavien. 30 maii 1778*).

Por mas que los réditos de una fundacion disminuyan ó se deterioren, con tal que sean suficientes para el cumplimiento de las cargas á la limosna ordinaria, no tiene lugar la reduccion (*S. C. C. Nosarien. 12 maii 1792*).

Una comunidad de religiosas empleó parte del capital de una fundacion en los gastos del pleito que hubo de sostener en defensa de la misma fundacion, y en otros gastos peculiares de la comunidad. Con este motivo solicitó reduccion y le fue negada, concediéndosele solo la suspension de parte de la carga con obligacion de aplicar las dotes de las religiosas que fuesen entrando, á la reposicion del capital consumido (*S. C. C. Albinosan. 20 julii 1793*). Otra análoga (*Bracharen. 20 jan. 1798*).

La obligacion de los herederos de aumentar la renta de una fundacion subsisten, cuando habiendo dejado el fundador determinado número de misas, las circunstancias obligan á aumentar la limosna sinodal de las misas; en este caso no se concede la reduccion, sino que se deja al capellan la accion de acudir

contra los herederos (*S. C. C. Sabonen. 18 julii 1785*.)

Cuando en las fundaciones de misas hay alguna carga extraordinaria, por ejemplo, la de celebrarse en iglesia ó capilla distante del pueblo ó en hora incómoda, se puede aumentar *aliquantum* la limosna (*S. C. C. Caelson. 1 mart. 1777*).

El caso á que esta decision se refiere es el siguiente: En la reduccion general de misas que se hizo en el obispado de Solsona, se fijó la limosna á seis sueldos catalanes (3 rs. 6 mrs.). El clero de la Puebla de Lillet acudió á la sagrada Congregacion, exponiendo que en la reduccion no se tuvo en cuenta el gasto de los utensilios, la penalidad de la misa que se celebraba al amanecer y otra al mediodia, y otra que habia de celebrarse en una iglesia que distaba una hora del pueblo. Y la sagrada Congregacion resolvió que las misas se redujesen á la limosna manual (4 reales) sin entrar en esta limosna el gasto de los utensilios.

Cuando el que se encarga de una fundacion recibe los bienes ó fondos con que se dota, y se conforma, no están obligados los herederos del fundador á suplir lo que falte para la limosna ordinaria de las misas, ni tampoco se concede la reduccion (*S. C. C. Brixiens. 1 decembr. 1685 et alib.*).

Tampoco se concede la reduccion cuando el que está obligado á cumplir las cargas tiene accion para proceder contra los que están obligados á aumentar la dotacion (*S. C. C. Urbinaten. 12 januar. 1697 et alib.*).

Una congregacion aceptó bienes con la obligacion de varias cargas, y para su cumplimiento nombró un capellan; muerto este, no se halló quien quisiese la capellanía porque la dotacion no correspondia á las cargas. La congregacion pidió reduccion de cargas, pero le fue

negada (*S. C. C. Novar. 28 aug. 1780*).

Se niega la reduccion al que acepta un beneficio ó canonicato, por mas que la dotacion no corresponda á las cargas. (*S. C. C. Lucen. Sartanen. 9 julii 1785 et alib.*).

Tambien se niega la reduccion cuando se solicita despues de haber pedido y obtenido licencia para enajenar parte de bienes con el objeto de reparar ó mejorar otra parte (*S. C. C. Recineten. 10 sept. 1785*).

Estando uno obligado á la celebracion de determinado número de misas y al servicio del coro por razon de su beneficio, si las rentas se disminuyen, de modo que no pueda cumplirse con todo, se reduce el servicio del coro, quedando intacto el número de las misas (*S. C. C. Regien. 27 april. 1776. Confirm. 14 mart. 1778 et alib.*).

Nótese bien la siguiente resolucion.

—Un sacerdote aceptó un beneficio que tenia la carga de una misa diaria y la residencia en el coro. Al cabo de algunos años suplicó la reduccion del dicho servicio, y la absolucion de 830 misas que habia dejado de celebrar. La sagra-Congregacion no solo le negó la reduccion, sino que tambien mandó al arzobispo que obligase al sacerdote al cumplimiento de las misas que habria omitido, embargándole, si necesario fuese, los frutos del beneficio. (*S. C. C. Bononien. 24 nov. 1787.*)

Un capellan pretendió la reduccion de misas antes que la del servicio del coro á que estaba obligado, pero la sagra-Congregacion solo concedió la de parte de este servicio, dejando intacto el número de misas. Tomó parte el cabildo de la catedral é instó para que se redujesen las misas antes que el servicio del coro; pero la Congregacion no se separó de la regla acostumbrada y confirmo la primera resolucion (*S. C. C. Æsina, 20 maii 1786-7 julii 1786*).

En otro caso semejante en que los réditos de la capellanía eran cortos redujo las misas á la limosna manual, dispensando de toda residencia en el coro (*S. C. C. Desthonen. 17 maii 1787.*)

Se concede la reduccion de misas al que al mismo tiempo está obligado á la residencia personal, y se justifica que la residencia es absolutamente necesaria, no siendo por otra parte la dotacion proporcionada á una y otra carga (*S. C. C. Parmen. 11 febr. 1797*).

Cuando uno recibe los bienes de una fundacion y acepta las cargas, por faltar el que la tenia antes á su cargo, no tiene lugar la reduccion de misas, por mas que los réditos ó los bienes sean menores de lo que eran cuando se hizo la fundacion (*S. C. C. Veronen. 2 decem. 1713*).

Cuando se hace una reduccion de misas se ha de expresar si es perpetua ó temporal y la causa por qué se hace (*S. C. C. Novarien. 14 januar. 1645.*)

Cuando se ha hecho una reduccion por haberse disminuido los réditos, y despues estos se aumentan, la reduccion es nula desde el dia en que se han aumentado los réditos (*S. C. C. Neapolit. 16 maii 1716*).

Cuando hay alguna probabilidad ó esperanza de que los bienes perdidos ó disminuidos se han de recobrar ó aumentar no se hace la reduccion ó suspension sino temporalmente, para que con los réditos ó fondos sobrantes se reponga el capital. (*S. C. C. Montis Falisci, 21 junii 1783*).

(*Se continuará.*)

MADRID.

IMPRENTA DE HIGINIO RENESES,

calle de Valverde, 24.